

**N° 3466**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 165 Miércoles 08-07-2020**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

## **ALCANCE DIGITAL N° 169 08-07-2020**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **DOCUMENTOS VARIOS**

#### **GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**RESOLUCIÓN N° DJUR-0105-07-2020-JM**

DETERMINA LAS NUEVAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TEMPORALES QUE DE SEGUIDO SE SEÑALAN, PARA LA PRESTACIÓN ADECUADA Y RESPONSABLE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA AL USUARIO EXTERNO

## **ALCANCE DIGITAL N° 168 08-07-2020**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **REGLAMENTOS**

#### **CULTURA Y JUVENTUD**

SE EMITE LA SIGUIENTE “NORMA TÉCNICA NACIONAL: LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS”, DIRIGIDA A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS.

#### **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

**REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE UBICACIÓN CON FINES ADOPTIVOS Y DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

#### PROYECTO DE REGLAMENTO TELETRABAJO MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

#### 5924-SUTEL-SCS-2020

“REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### NO SE PUBLICAN LEYES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 42419-MP

REFORMA AL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41158-MP DEL 17 DE MAYO DE 2018 DE NOMINADO “CREA EL COMISIONADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS LGTBI”

### ACUERDOS

## MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

### ACUERDO N° 56-2020 MSP

PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DEL COMANDANTE JUAN LUIS VARGAS CASTILLO, EN LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

#### RESOLUCION N° 2114-2020 DM

MANTENER LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NO. 1330-2020 DM DE LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y PRORROGAR MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES RELACIONADOS CON LA LEY N° 7530 Y SU REGLAMENTO, QUE HA OTORGADO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

## DOCUMENTOS VARIOS

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

## REGLAMENTOS

### PODER LEGISLATIVO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MODIFICA ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN SUS ARTÍCULOS 4°, 8°, 41 Y 65 Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 65 TER

### AVISOS

## EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.

APROBAR MEJORAS AL REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A. EN LO QUE SE REFIERE AL CAPÍTULO VIII, DE LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRAS

## REMATES

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- AVISOS

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 130 DEL 08 DE JULIO DEL 2020**

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

### **SECRETARÍA GENERAL**

#### **CIRCULAR N° 126-2020**

ASUNTO: ADDÉNDUM AL PROTOCOLO DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN CONTRAVENCIONES.

#### **CIRCULAR N° 128-2020**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 51-2020, SOBRE “MOTIVO DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA EN AGENDA CRONOS”.

#### **CIRCULAR N° 135-2020**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LAS CIRCULARES N° 40-2020, N° 41-2020 DEL 11 DE MARZO DE 2020, SOBRE LAS DISPOSICIÓN DE LOS BIENES CAÍDOS EN COMISO.

#### **CIRCULAR N° 138-2020**

ASUNTO: NUEVAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS PERMISOS PARA ACTIVIDADES DOCENTES FUERA DE LA JORNADA LABORAL CON REMUNERACIÓN.

#### **CIRCULAR N° 132-2020**

ASUNTO: DISPOSICIONES PARA IR RETORNANDO A LA NORMALIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE TRÁNSITO EN EL PODER JUDICIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE N° 100-2020 DEL 13 DE MAYO DE 2020. REFS.: (1810, 6067-2020.)

### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-000295- 0007-CO que promueve Asociación

Sindical de Profesionales de Japdeva, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alberto Vargas Araya, cédula de identidad Nº 2-354-832, en su condición de presidente de la Asociación Sindical de Profesionales de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (ASIPROJAP), cédula de persona jurídica Nº 3-011-092780, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8, inciso d), y 9, de la Ley Nº 9764 del 15 de octubre de 2019, denominada "Transforma la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA)", por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 56 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al presidente ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Las normas se impugnan en cuanto el artículo 8, inciso d), en relación con el artículo 9, ambos de la Ley Nº 9764, prohíben que los trabajadores de JAPDEVA que se hayan acogido a los beneficios de esa ley, puedan reinsertarse laboralmente en cualquier forma, salvo el impartir lecciones en instituciones universitarias o para universitarias. En primer lugar, alega que esa norma viola el artículo 56 de la Constitución Política, en cuanto restringe irrazonablemente el ejercicio del derecho al trabajo, porque impide que esos trabajadores puedan obtener un ingreso adicional para mejorar sus condiciones de vida mediante la prestación de sus servicios materiales o intelectuales a terceros. Acusa que la norma en examen los condena a vivir de una pensión escuálida, la cual, luego de las deducciones de ley, se reduce a un 40% de su valor nominal. Sin embargo, los ex trabajadores de JAPDEVA no podrán ejercer ninguna actividad laboral, ni como trabajadores asalariados ni como independientes, lo cual implica una evidente violación de su derecho fundamental al trabajo, dado que la norma constitucional establece claramente que toda persona tiene derecho a ejercer una ocupación honrada y útil como medio necesario para su sustento personal y el de su familia. En segundo lugar, alega que las normas impugnadas violan el principio de igualdad ante la ley, por cuanto introducen una discriminación, sin justificación razonable, entre los ex trabajadores de JAPDEVA que se acojan a los beneficios de la Ley Nº 9764 y los demás trabajadores jubilados al amparo de otros regímenes de pensiones. Aduce que, como es público y notorio, los pensionados de los otros regímenes de pensiones, tales como el de la CCSS, JUPEMA, Poder Judicial, Hacienda, etc.; una vez jubilados pueden seguir ejerciendo actividad laboral, ya sea como trabajadores asalariados o independientes. Sin embargo, a los pensionados por el régimen especial creado para los ex trabajadores de JAPDEVA por la ley aquí impugnada, se les prohíbe realizar cualquier tipo de actividad laboral, elevándolos al mismo status de los ministros y diputados, aunque en el caso de los segundos, estos pueden ejercer sus profesiones liberales sin ninguna restricción. Indica que, en todo caso, la prohibición para que esos altos funcionarios puedan ejercer otras actividades remuneradas mientras ejerzan sus cargos oficiales, proviene directamente de la Constitución Política y no de la ley, porque tales prohibiciones implican una limitación al derecho al trabajo, el cual está consagrado a nivel constitucional. Por tanto, cualquier restricción al ejercicio de ese derecho solo puede realizarse mediante disposición constitucional expresa, no por medio de una norma de rango legal. En resumen, concluye que las normas impugnadas violan el principio de igualdad ante la ley, al introducir una

discriminación carente totalmente de razonabilidad. Con fundamento en lo anterior, solicita que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto actúa en defensa de intereses corporativos, esto es, en resguardo de los intereses de los miembros de la asociación que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos Nos. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar al: presidente ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castillo Víquez, Presidente.”

San José, 30 de junio del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020468350).

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-010106-0007-CO que promueve la Universidad Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Luis Salom Echeverría, en su condición de rector de la Universidad Nacional, para que se declare inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, por estimarlo contrario a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional emitida en la sentencia N° 1996-05011 de las 14:33 horas del 24 de setiembre de 1996. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. La norma se impugna, en cuanto se aduce que el Estado, con fundamento en la norma cuestionada, pretende transferir recursos de las universidades estatales para fines diferentes de los regulados en la Constitución Política. De esta manera, impone una obligación ilegítima, pues pretende que la UNA y demás instituciones de educación superior, asuman gastos propios del Estado -en sentido estricto-, los cuales debería cubrir con cargo a su propio presupuesto. Se indica que, dicho mecanismo resulta inconstitucional en cuanto a la Universidad Nacional y demás instituciones de educación superior, pues el fin de sus presupuestos se regula en la Constitución Política. En ese sentido y con fundamento en lo señalado por la Sala Constitucional en la sentencia 1996-5011, cualquier disposición normativa en la que se disponga la afectación de recursos con una finalidad específica, y que puedan utilizarse con propósitos diferentes, con inversión o perversión de lo dispuesto en la propia Constitución, transgrede también el principio de razonabilidad. Los numerales 84 y 85 constitucionales exigen al Estado dotar de patrimonio propio a las universidades públicas, crearles rentas propias, y mantener un fondo especial para el financiamiento de la “Educación Superior Estatal”. De modo que, es prohibido, que el Estado requiera, aunque fuera por ley y en cantidades mínimas, recursos de las universidades estatales para fines diferentes de los regulados en la Constitución Política. Es decir, la pretensión de la Comisión Nacional de Emergencias crea un problema de validez constitucional, al procurar que los recursos afectos a una finalidad específica puedan utilizarse con propósitos diferentes. Por otro lado, los numerales 88 y 190 de la Constitución Política, exigen al legislador un requisito indispensable a los efectos de aprobar o discutir proyectos de ley que se relacionan con las universidades públicas. Sin embargo, ese requisito fue omitido durante la aprobación de la Ley N° 8488, específicamente en cuanto al numeral 46, pues como se ha indicado, esa ley está surtiendo efectos sobre la autonomía universitaria, en el mayor grado de su autonomía financiera. Tal

omisión, reviste de inconstitucionalidad el procedimiento legislativo y la respectiva aprobación de dicho artículo; por ende, estima que son inconstitucionales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la existencia de intereses difusos, al estar en discusión el destino y administración de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«

San José, 02 de julio del 2020.

**Vernor Perera León**

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020469292).